



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto :** Consulta y apelación de sentencia  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicación Nro:** 66001-31-05-004-2021-00420-01  
**Demandante:** Virgelina Vélez de Serna  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a Tratar:** **Pensión de sobrevivientes - cónyuge**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en acta de discusión 61 del 21-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Virgelina Vélez de Serna** contra **Colpensiones**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación**

Virgelina Vélez de Serna pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite de Aldemar Darío Serna Ramírez desde el 16/03/2020; en consecuencia, pretendió el pago del retroactivo pensional desde dicha fecha, los intereses moratorios y la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 07/09/1974 contrajo matrimonio con Aldemar Darío Serna Rodríguez; ii) convivieron de forma ininterrumpida hasta el 13/11/1988; iii) unión de la que nacieron 4 hijos; iv) mediante Resolución 008722 de 2003 el causante adquirió el derecho pensional de vejez; v) el 07/04/2021 solicitó el reconocimiento pensional que fue negado en Resolución SUB 128091 del 28/05/2021 por no haber convivido los últimos 5 años con el causante.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la convivencia dentro de los 5 años previos al fallecimiento. Propuso como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación reclamada”, “prescripción”, entre otras.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante es beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite a partir del 17/03/2020 en cuantía de \$1'126.448 por 14 mesadas. En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional igual a \$42'231.271 liquidado hasta el 31/10/2022 e indexado. Negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante había acreditado la calidad de cónyuge supérstite de Aldemar Darío Serna Rodríguez pues no mediaba divorcio en la pareja ni liquidación de la sociedad conyugal, además de que convivieron 5 años en cualquier tiempo.

Concretamente adujo que los testimonios practicados fueron incoherentes además de que no tenían un contacto estrecho con la pareja para dar cuenta de la convivencia por el término requerido; sin embargo, concluyó que dicho término se daba por acreditado con el interrogatorio de parte y con la prueba documental consistente en las declaraciones extra juicio en los que si bien se señaló el inicio del vínculo en 1974, cuando conforme al registro civil de matrimonio se remontaba a 1964, lo cierto es que daban cuenta del hito final para 1988 que, acompañado de los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes, siendo el nacimiento del último de ellos el 25/05/1974 daba cuenta de una convivencia por lo menos de 10 años, suficiente para acreditar el derecho.

### **3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que ocurrió una indebida valoración probatoria pues se dio un alcance diferente al interrogatorio de parte, que se valoró en conjunto con las declaraciones extra juicio y los registros civiles de nacimiento para concluir la convivencia en cualquier tiempo, cuando lo que estaba en discusión era el hito final de la misma. Así, indicó que la convivencia no se podía acreditar con los registros civiles de nacimiento de los hijos, pues dichos alumbramientos no presuponen que en efecto la pareja conviva, tal como lo ha dicho esta Colegiatura en pronunciamientos anteriores.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto que las pretensiones fueron desfavorables a Colpensiones, entidad garantizada por los recursos de la nación, se admitió la consulta ordenada a su favor.

### **4. Alegatos**

Ambas partes en contienda presentaron los alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el fallecido era pensionado por vejez como se desprende de la Resolución No. 8722 del 06/10/2003 que reconoció la misma desde el 01/09/2003 en cuantía de \$540.760 (fl. 128, archivo 09, exp. digital) y para el 2005 ascendía a \$607.527 (fl. 113, archivo 09, exp. Digital); por lo que, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La demandante acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Aldemar Darío Serna Ramírez en calidad de cónyuge supérstite?

## 2. Solución al interrogante planteado

### 2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 16/03/2020 (fl. 4, archivo 03, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Frente al término de convivencia de 5 años, la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia.

Ahora, en cuanto a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

### 2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo

cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

### **2.3. Del valor probatorio de las declaraciones extra juicio**

En punto a las declaraciones extra juicio es preciso resaltar que las mismas corresponden al medio de prueba testimonial, en tanto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga; de ahí que las declaraciones extra juicio corresponden a aquellas denominadas testimoniales, sin parar mientes que se encuentren contenida en un documento; con lo anterior, se reitera que esta Sala se ha apartado, en otros asuntos<sup>1</sup> como en el de ahora, del criterio de la Sala Laboral de la Corte

---

<sup>1</sup> Sent. de 25/09/2018, Exp. 2015-00508-01.

Suprema de Justicia en sentencia de 11/02/2015, SL1188-2015, que contra lo evidente incluyó a la declaración extrajuicio como un documento declarativo emanado de tercero, en sentencias proferidas antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso.

Todo ello porque un análisis diferente resultaría bajo la vigencia del C.G.P., pues allí claramente hay lugar a la valoración de las declaraciones extra juicio sin ratificación alguna, salvo que la parte contraria así lo exija, entendida como prueba testimonial, como se dijo anteriormente.

#### **2.4. Fundamento fáctico**

Virgelina Vélez de Serna sí acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia que dejó causada Aldemar Darío Serna Ramírez, pues convivió con este durante un espacio mayor a 5 años en cualquier tiempo, sin que hubiese mediado divorcio alguno, además de que la sociedad conyugal estaba vigente al momento del óbito.

Así, obra registro civil de matrimonio entre Aldemar Darío Serna Ramírez y Virgelina Vélez de Serna que da cuenta que contrajeron matrimonio católico el 07/09/1964 sin que se halle nota marginal alguna que dé cuenta de divorcio o liquidación de sociedad conyugal (fl. 6, archivo 03, exp. digital).

Ahora, en cuanto a la convivencia, su hito final y concretamente respecto a la prueba testimonial se tomó **el interrogatorio de parte de Virgelina Vélez de Serna** que afirmó que se casó cuando tenía 14 años y que convivió con el causante durante 14 años pues se separaron en 1978 cuando la hija mayor tenía alrededor de 7 años, que se conocieron en el municipio de La Celia, Risaralda y cuando se casaron se fueron a vivir a Guática, lugar en el que permanecieron 2 años y luego a Tuluá, Valle de Cauca. Expresó que tuvieron 4 hijos, Diseli que es la mayor, luego Eder de Jesús, después una hija que falleció a los 20 días de nacida, y finalmente Arvey. Indicó que se separaron porque el causante era violento y le daba malos tratos.

Para confirmar sus dichos rindió testimonio **María Dolly Serna Soto** que adujo ser prima hermana de la demandante y en ese sentido, indicó que fue al matrimonio de la pareja momento para el cual su prima tenía 14 años y al año tuvieron el primer hijo. Explicó que después de casados se fueron a vivir a Guática, Risaralda, lugar

en que los visito, pero *“un tiempito nada más”*, luego se fueron a vivir a Tuluá, y en tanto la declarante se fue a vivir a Bogotá en 1979, época para la que seguían juntos, pero se desconectaron y no tuvo más conocimiento de la pareja. Pero seguidamente explicó que *“la última vez que los vi fue en Guática, ya se fueron a vivir a Tuluá y no los volví a ver”*, y por ello rectificó que para 1979 no le constaba si continuaban juntos. Indicó que la demandante le contó que el causante la agredía y le daba mala vida.

Declaración de la que solo se puede concluir que tuvo conocimiento directo de la convivencia de la pareja hasta cuando estos habitaron el municipio de Guática, Caldas, esto es, conforme a lo admitido en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, por 2 años después de contraído el matrimonio, es decir hasta 1966.

A su turno, se tomó la declaración de **Carlos Alberto Gil Bermúdez** que afirmó conocer a la demandante desde hace 45 años en el año 1964 en la Celia, Risaralda porque prestó servicio militar y se fue para dicho municipio. Explicó que ella se casó con Aldemar, pero que el testigo no asistió al matrimonio. Indicó que la demandante vivió unos días en la Celia, Risaralda y se fue a vivir al Valle *“y no me volví a dar cuenta de ella”*. Luego, refirió que por los dichos de los hermanos de la demandante sabe que convivió con el causante durante 14 o 15 años y que tuvo 4 hijos. Finalmente describió que los hermanos le contaron que la pareja se separó porque el causante era agresivo.

Después **Ruby Neri Jaramillo Gómez** rindió declaración para lo cual afirmó que es prima de la demandante y en ese sentido declaró que sabe que la pareja se casó en 1964 pero no asistió al matrimonio, pero indicó que para 1967, la demandante fue de paseo con el cónyuge a Caicedonia, Valle del Cauca, momento para el cual la declarante los conoció pues residía en dicho municipio.

Finalmente, se allegó la declaración extrajuicio rendida por los dos últimos testigos referenciados en la que adujeron que la pareja había convivido desde el 07/09/1974 – fecha del matrimonio – hasta el 13/11/1988 (fl. 8, archivo 03, exp. Digital). Declaración en la que no se insertaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales Carlos Alberto Gil Bermúdez y Ruby Neri Jaramillo Gómez obtuvieron el conocimiento de lo declarado.

Derrotero testimonial del que se desprende en primer lugar que ningún valor probatorio se otorgará a la declaración extrajuicio recién descrita en la medida que además de que no se insertó en ella las circunstancias por las cuales los declarantes obtuvieron el conocimiento de lo allí declarado, lo cierto es que la misma es contraria a las declaraciones que ambos testigos rindieron en el proceso de ahora, pues nótese que la citada declaración fija como hito final de convivencia el año 1988, pero el testigo Carlos Alberto Gil Bermúdez al rendir su testimonio señaló que no volvió a saber nada de la demandante después de que esta se fue a vivir a Tuluá, sin especificar año alguno, pero en todo caso, contrastada tal afirmación con el interrogatorio de la demandante en la que señaló que contrajo matrimonio en la Celia, Risaralda, y luego vivió por 2 años en Guática, Risaralda para finalmente residir en Tuluá, entonces se puede concluir que el testigo Carlos Alberto Gil Bermúdez solo tuvo conocimiento directo de la convivencia de la pareja desde el año 1964 – nupcias – y por dos años más, esto es hasta 1966.

Frente a la declarante Ruby Neri Jaramillo Gómez cabe la misma conclusión, esto es, que de ninguna manera puede dársele valor probatorio a la declaración extrajuicio en la que adujo que el extremo final de la convivencia fue 1988, cuando en el testimonio rendido ante la a quo señaló que solo los conoció y vio en 1967 cuando la pareja fue de visita a Caicedonia, Valle del Cauca; por lo que, a partir de este testimonio hay prueba de que la pareja convivió hasta 1967, esto es, por 3 años, que es insuficiente para acreditar el requisito exigido por la normativa.

Finalmente, solo resta la prueba documental consistente en los registros civiles de nacimiento de los siguientes hijos comunes:

- María Deicely Serna Vélez nacida en Guática, Risaralda el 28/11/1965 (fl. 04, archivo 17, exp. Digital)
- Eder de Jesús Serna Vélez nacido en Guática, Risaralda el 06/02/1968 (fl. 02, archivo 17, exp. Digital).

Luego, obra el registro civil de defunción de Arvey de Jesús Serna Vélez en el que se indica que era hijo de la pareja citada y que falleció por intoxicación el 11/05/1974 en el Municipio de la Celia, Risaralda a la edad de 4 años (fl. 6, archivo 17, exp. Digital).

Documental que analizada en conjunto con la testimonial ya referenciada permite confirmar que, pese a que la pareja se casó en la Celia, Risaralda, se trasladaron a



vivir a Guática, Risaralda, pues allí nacieron sus 2 primeros hijos, y con ello se confirma la convivencia referenciada por los testigos descritos y que se mantuvo por lo menos hasta el nacimiento de Eder de Jesús Serna Vélez, esto es, para el 06/02/1968.

Época para la que se confirmaría una convivencia de 3 años y 5 meses; no obstante, conforme al registro civil de defunción del último hijo de la pareja, se advierte que falleció el 11/05/1974 cuando tenía 4 años de edad, de ahí que bien puede concluirse que la pareja convivió hasta su nacimiento, que ocurrió en el año 1970, época para la cual la pareja habría completado al menos 6 años de convivencia suficiente para dar por acreditado el requisito de convivencia.

De cara al recurso de apelación es preciso advertir que el nacimiento de los hijos, por sí solo no acredita de la convivencia, pero analizada en conjunto con la prueba testimonial cobra importancia en la medida que a partir de los testigos se concluye la convivencia de la pareja, que tuvo como hito inicial las nupcias, y en tanto que tuvieron hijos, dicha procreación ahora es indicio de la extensión y continuidad de la convivencia, hasta el nacimiento del último hijo común, esto es, hasta el año 1970, y con ello, se confirma la citada comunión de vida en tanto que la pareja estaba unida por el contrato matrimonial que al tenor del art. 113 del código civil implica *“vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Así, para el evento de ahora la convivencia se acreditó con la prueba testimonial y la prueba indiciaria de los registros civiles de matrimonio y nacimiento son indicativos del inicio y fin de la citada convivencia, entonces es admisible concluir que esta se extendió desde 1964 hasta, por lo menos hasta el año 1970, colmando así los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

**Hito inicial de reconocimiento, monto de la mesada pensional, número de mesadas, retroactivo y prescripción**

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Virgelina Vélez de Serna de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante (fl. 4, archivo 03, exp. digital), esto es, desde el día 17/03/2020; época para la cual la demandante contaba con 70 años de edad (fl. 1, archivo 03, exp. digital), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación se advierte que la pensión de vejez fue concedida al causante en el año 2003 en cuantía de \$540.760 (fl. 128, archivo, 09, exp. Digital) y para el 2005 ascendía a \$607.527 (fl. 113, ibidem); por lo que, una vez realizada la correspondiente actualización con el IPC variable reportado por el DANE se obtienen los siguientes valores de las mesadas:

Año	IPC	Mesada
2003	6,49	\$ 540.760,00
2004	5,5	\$ 575.855,32
2005	4,85	\$ 607.527,37
2006	4,48	\$ 636.992,44
2007	5,69	\$ 665.529,71
2008	7,67	\$ 703.398,35
2009	2	\$ 757.349,00
2010	3,17	\$ 772.495,98
2011	3,73	\$ 796.984,10
2012	2,44	\$ 826.711,61
2013	1,94	\$ 846.883,37
2014	3,66	\$ 863.312,91
2015	6,77	\$ 894.910,16
2016	5,75	\$ 955.495,58
2017	4,09	\$ 1.010.436,58
2018	3,18	\$ 1.051.763,43
2019	3,8	\$ 1.085.209,51
2020	1,61	\$ 1.126.447,47
2021	5,62	\$ 1.144.583,27
2022	13,12	\$ 1.208.908,85
2023	13,28	\$ 1.367.517,70

En consecuencia, la mesada a que tiene derecho la demandante para el año 2020 es igual a \$1'126.447 en confirmación a la mesada hallada en primer grado y por 14 mesadas pues el derecho pensional originario se había concedido al causante en dicho número de mesadas anuales, pues la prestación de vejez se causó en el año 2003, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Entonces, a igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión SL2261-2022 que explicó:

*“Y es la precitada circunstancia, que aunado al carácter de transmisibilidad del derecho pecuniario, la que permite que con independencia de su origen normativo, su concesión se encuentre supeditada a las prerrogativas asociadas al derecho pensional inicial, cual es el caso de la Mesada 14 que suscita divergencia, pues tal y como se dijo en proveído CSJ SL 757-2018 «lo que le da el carácter de transmisible*

*a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compartibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal»”.*

En consecuencia, el retroactivo pensional causado desde el 17/03/2020 – día siguiente al óbito – y marzo de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión alcanza un total de **\$49'968.017**.

Año	Valor mesada	Número de mesadas	Total
2020	\$ 1.126.447	11;4666667	\$ 12.916.592
2021	\$ 1.144.583	14	\$ 16.024.162
2022	\$ 1.208.908	14	\$ 16.924.712
2023	\$ 1.367.517	3	\$ 4.102.551
		Total	\$ 49.968.017

En consecuencia, se modificará el numeral 2º de la decisión de primer grado para actualizar dicho valor, sin que prescribiera mesada alguna en la medida que no transcurrieron más de tres años entre la causación (17/03/2020) y la presentación de la demanda (26/11/2021 archivo 04, exp. Digital). Suma que deberá indexarse al momento del pago para evitar la depreciación del poder adquisitivo de la suma dada.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 2º de la sentencia para actualizar el valor del retroactivo pensional. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Virgelina Vélez de Serna** contra **Colpensiones**, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (marzo de 2023) asciende a \$49'968.017.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salvo voto parcial

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faddcc36b6bbd5e895406ed5ab6e2417ced7c1b2326004318845f06bbe20fc2**

Documento generado en 26/04/2023 07:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**